



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0281-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 10/05/2018

PALABRAS CLAVE: Principio de representación proporcional, candidaturas

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

El siete de marzo de dos mil dieciocho, Liliana González Gómez presentó escrito ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por virtud del cual manifestó su interés para participar como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, por la quinta circunscripción plurinominal. En sesión de dieciocho de marzo siguiente, la Comisión Política Permanente del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional emitió el “Acuerdo que sanciona las listas de candidaturas al Senado de la República y diputaciones federales, propietarios y suplentes, por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral federal 2017-2018”. En el citado acuerdo, se designó a la actora en la posición dieciséis de la lista de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, correspondientes a la quinta circunscripción plurinominal. En contra del acuerdo anterior, Liliana González Gómez interpuso juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, mediante escrito presentado ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, el veinte de marzo de dos mil dieciocho. El veinte de abril siguiente, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria dictó resolución en los autos del expediente CNJP-JDP-MEX-194/2018, en la que declaró infundado el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, al considerar, entre otras cuestiones, que no se violentaron los derechos político-electorales de la actora, porque la elaboración de las listas de candidatura

a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, obedece al ejercicio de los derechos de autoorganización autodeterminación del partido político, por lo que es facultad discrecional del Comité Ejecutivo Nacional determinar la lista que será propuesta a la Comisión Política Permanente. En contra de la resolución dictada en el expediente CNJP-JDP-MEX-194/2018, por escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, Liliana González Gómez, por propio derecho y en su calidad de candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintisiete de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el escrito signado por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual remite el presente medio de impugnación, el informe circunstanciado, así como las constancias de trámite y diversa documentación que estimó pertinente para la sustanciación del juicio ciudadano.

La actora aduce que se vulnera el principio de legalidad, toda vez que, en su concepto, la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada.

Estudio de fondo: Los motivos de disenso hechos valer son infundados. Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo. El derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados. El órgano partidista responsable consideró que la elaboración de la lista de candidatura de diputados federales por el principio de representación proporcional, obedece al ejercicio de los derechos de autoorganización y autodeterminación que constitucionalmente se confiere a los partidos políticos, en el entendido de que es una facultad discrecional del Comité Ejecutivo Nacional determinar la lista de candidatos que será propuesta a la Comisión Política Permanente, en términos del artículo 212, de los Estatutos, así como de ésta el sancionar la referida lista. En las relatadas condiciones, esta Sala Superior considera que la resolución controvertida se encuentra debidamente fundamenta y motivada, en atención a que, como lo sostiene la Comisión Nacional Jurisdiccional responsable, la valoración y sanción de las listas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional constituye un acto complejo, que involucra un ejercicio de ponderación sobre los mejores perfiles y la idoneidad de los candidatos, que incluye valoraciones subjetivas de cada integrante de la Comisión Política Permanente, a partir de las cuales se construye la decisión objetiva y racional, con base en las reglas y el procedimiento de selección interna de candidatos establecidos en los Estatutos. De manera que los fundamentos y motivos de la valoración y sanción adoptada por la Comisión Política Permanente, se deben advertir a partir de cada una de las etapas y actos que la componen, mediante la observancia de las reglas y procedimientos previstos en los Estatutos. En ese sentido, como ya se dijo, el ejercicio de ponderación y deliberación que llevó a cabo la aludida Comisión Política Permanente para valorar y sancionar las respectivas listas no puede circunscribirse a un acto de fundamentación y motivación en el sentido estricto pretendido por la actora.

En consecuencia, queda evidenciado que, contrariamente a lo argumentado por la accionante, la resolución controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, en cuanto a la valoración y sanción de las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, de ahí lo infundado de los

agravios planteados por la enjuiciante. Por otra parte, no pasa inadvertido que la actora argumenta que el órgano partidista responsable tardó más de treinta días para resolver el medio de impugnación; sin embargo, ello no constituye un agravio que pudiera generar la revocación de la resolución reclamada, por lo que se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía intrapartidaria correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve: Se confirma, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.